



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 9 de junio de 2022

Ref. Inc. Desacato Tutela No.110014003015-2020-0740-00

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato al fallo proferido el 18 de febrero de 2021 por el Juzgado 40 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro de acción de tutela instaurada por NUR DEL CARMEN GONZALEZ ROLDAN agente oficiosa de su hija ANA MARIA CUESTA GONZALEZ contra SANITAS EPS (Documento 17 y 21)

I. ANTECEDENTE:

1. Previamente al trámite, mediante fallo del 18 de febrero de 2022 el Juzgado 40 Civil del Circuito de esta ciudad, revocó parcialmente el fallo proferido por este despacho y concedió el amparo de tutela deprecado por NUR DEL CARMEN GONZALEZ ROLDAN agente oficiosa de ANA MARIA CUESTA GONZALEZ, por afectación a sus derechos fundamentales a **la vida, salud y seguridad social**, ordenando al representante legal y/o quien haga sus veces de **SANITAS E.P.S.** que *“en adelante, brinde a ANA MARÍA CUESTA GONZÁLEZ el **TRATAMIENTO INTEGRAL** que requiere para el manejo adecuado de sus padecimientos conocidos como **HIPOTIROIDISMO NO ESPECIFICADO, SÍNDROME DE DOWN, LUXACIÓN CONGÉNITA DE LA CADERA – RETRASO MENTAL MODERADO, DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO NULO O MÍNIMO (sic)**”, para lo cual deberá autorizar, ordenar y practicar sin dilaciones, el suministro de todos los medicamentos, tratamientos, exámenes, procedimientos, cirugías y, en general, cualquier servicio médico, esté o no contemplado en el PBS, que prescriban sus médicos tratantes.*

CUARTO: ADVERTIR a la accionada que si la junta de psiquiatría programada para el pasado 16 de diciembre en el Centro Médico Zona In Local 100, no pudo llevarse a cabo por cualquier circunstancia, deberá reprogramarla de manera inmediata y practicarse dentro del término improrrogable de diez (10) días en un horario que se acompañe con las condiciones físicas y de salud de la paciente.”

2. El 12 de marzo y 21 de agosto de 2021, la agente oficiosa presentó incidente de desacato, aduciendo incumplimiento al fallo de tutela, para lo cual señala que la entidad se ha negado a autorizar las ordenes de REHABILITACION y HABILITACION prescritas a su hija en la IPS LUDUS arguyendo que las mismas están vencidas, afirmación que es temeraria porque las ordenes las radico desde el 26 de febrero de 2021 evidenciándose con ello la negligencia de la EPS para expedir las autorizaciones, señala igualmente que en la misma fecha radicó petición solicitando que los servicios fueron autorizados en la IPS Ludus y le brindaran el servicio de transporte, el cual no ha sido respondido.

Señala que la accionada incumple el fallo porque se ha negado a autorizar los servicios de salud prescritos a su hija en la IPS LUDUS donde siempre ha sido atendida, desconociendo con ello, lo señalado en las consideraciones del fallo de tutela y la Ley estatutaria 1751 de 2015.

3.- Por auto del 7 de abril y 15 de septiembre de 2021, se ordenó requerir a la entidad accionada - SANITAS- (Documento 19 y 21), termino durante el cual el apoderado puso de presente que la accionante no ha atendido ni accedido a las consultas médicas programadas, así como no da información vía telefónica frente al alcance de la queja, por el contrario, señala que todo debe tramitarse por intermedio de su abogado.

Indica que la accionante presenta una orden médica emitida por un médico no adscrito a la red de prestadores de la EPS la cual señalaba un plan de rehabilitación integral de mantenimiento de fecha 26 de febrero de 2021 es decir dos días después de haberse emitido el resultado por parte de la segunda Junta Médica realizada el 24 de febrero de 2021, en la cual se había negado las terapias señaladas.

Que mediante Junta Médica del 13 de octubre de 2020, la cual estaba conformada por médicos especialistas en Psiquiatría, Fisiatría, Psicología, Fisioterapeuta, Fonoaudiólogo y Terapeuta Ocupacional, tras realizar el análisis del estado de la paciente, se determinó entre otros “... *Paciente con maduración neurológica completa, en este momento por edad y discapacidad de base, no hay objetivos de rehabilitación o rehabilitación. No encontramos síntomas comportamentales mayores susceptibles de intervención desde el área de salud. ...*”

El 24 de febrero de 2021, se adelantó una nueva junta médica, en cumplimiento a la orden judicial de segunda instancia, en la especialidad de Psiquiatría, entre la EPS y la IPS CLINICA CAMPO ABIERTO, con la participación de dos psiquiatras, un psicólogo y un trabajador social, a fin de determinar el estado de salud del paciente y las atenciones a brindar. La junta resuelve:

Concepto y Recomendaciones: Paciente de 19 años, con diagnóstico de Retraso mental no especificado con trastorno de conducta asociado, posiblemente por Síndrome Down, quien amerita inicio de farmacoterapia que la madre decide posponer hasta próximo control por Psiquiatría. Requiere categorización de grado de déficit intelectual, por lo que se solicita Prueba de Inteligencia. La junta conceptúa que la paciente no requiere terapia integral de habilitación y rehabilitación porque presenta maduración neurológica completa (ver Junta de Neurodesarrollo), por lo tanto, no amerita servicio de transporte no convencional. Las órdenes de estudio de cineplegación y las interconsultas a Ortopedia y Ginecología, ya fueron emitidas por la Junta de Neurodesarrollo. El día de hoy se envía correo electrónico a la madre con solicitud de prueba de inteligencia y orden de control por consulta externa de Psiquiatría con cita confirmada.

De esta forma, y como señala la junta el paciente ANA MARÍA CUESTA GONZÁLEZ, no requiere terapia integral de habilitación y rehabilitación porque presenta maduración neurológica completa, situación que fue convalidada con la segunda Junta Médica.

Claramente, se demuestra un actuar inadecuado por parte de la accionante, quien como se evidencia al no atender a su requerimiento de las terapias, busca una consulta por un médico externo, el cual tal vez sin la información completa ordena unos servicios que ya fueron objeto de valoración por dos juntas médicas.

Que como lo señaló el despacho en el fallo de segunda instancia, para que sea determinante lo ordenado por un médico particular, se hace necesario contar con una valoración por parte del médico adscrito a la red

de prestadores, en tal sentido, no se está vulnerando los derechos fundamentales de la paciente, pues se le ha brindado la atención médica ordenada por los médicos especialistas vinculados a la red de prestadores de la EPS, situación que ha sido señalada al despacho desde el trámite de la acción de tutela y frente a la cual se ha demostrado en reiteradas Juntas Médicas, que la paciente no requiere de la prestación del servicio de habilitación o rehabilitación alegada por la accionante.

De otro lado y en atención a la jurisprudencia Constitucional, se procedió a programar consulta por especialista en Neurología, con el fin de que un par al médico particular determine la pertinencia de la prestación de los servicios de habilitación y rehabilitación de la paciente Ana María Cuesta González.

Así las cosas, se adelantó conversación telefónica con la accionante a fin de determinar la programación de la consulta por especialista quien refirió no aceptar ninguna cita de valoración por médico adscrito a la red, sin embargo, se programa consulta, para el jueves 5 de agosto de 2021 a la 1 PM a la cual no se presentó impidiendo la valoración de la menor, situación que genera un riesgo en la atención médica que pueda requerir la menor, pues independiente de la orden o no de las terapias de rehabilitación, permite que un especialista determine los requerimientos actuales de la paciente.

En oportunidad anterior vía telefónica la madre de la menor, solicitó se adelantara cita con médico especialista en neurología, determinando que esta debía ser atendida de manera directa por la Dra. LESLIE ORTEGA, en tal sentido y con el fin de buscar un concepto de la EPS frente a los servicios pretendidos por la accionante, se procede a programar la consulta para el próximo viernes 1 de octubre de 2021 a las 12:20 m.d. información puesta en conocimiento de la accionante.

Pone de presente que la orden judicial se cumplió a cabalidad con la realización de la Junta Médica de Especialistas del pasado del 24 de febrero de 2021, en la cual se determinó que la paciente, no requería las terapias señaladas en razón a su evolución clínica y ahora después de cumplido el fallo la accionante nuevamente adelanta el mismo proceso a fin de buscar por medio de la orden judicial, brindar unos servicios médicos no ordenados por médico adscrito a la EPS, es decir si el despacho analiza la

situación que originó el trámite de tutela los hechos corresponden igual a lo pretendido por el accionante en el presente trámite incidental.

En tal sentido, no consideran que el accionante emplee las figuras jurídicas como un mecanismo de presión, en busca de unos servicios médicos que como se ha señalado han sido evaluados y determinados por tres Juntas Médicas de especialistas, situación que pretende desconocer el accionante mediante una orden médica de un tercero, por lo que solicita requerir al accionante a fin de no realizar un uso indebido de la rama judicial y de las instituciones jurídicas.

Que lo expuesto es indicativo de una IMPOSIBILIDAD FÍSICA Y JURÍDICA ante la cual se encuentra EPS Sanitas S.A.S respecto a la atención de la paciente, toda vez que:

1. Los médicos adscritos a la red de prestadores de la EPS, han sido consistentes en la no necesidad de brindar las terapias de rehabilitación a la paciente en virtud de su condición clínica.

2. La accionante de manera insistente nuevamente adelanta trámite incidental con una orden médica expedida por un tercero no adscrito a la red de prestadores, la cual, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, y el fallo de segunda instancia debe ser evaluado por la EPS.

3. La accionante se niega a acceder a las consultas programadas con médicos especialistas en neurología, lo cual pone en riesgo el estado de salud del menor al no conocer los requerimientos actuales del paciente. Lo anterior quiere decir, que es IMPOSIBLE para EPS Sanitas cumplir la orden judicial, ante la negativa de la accionante de asistir a las valoraciones programadas, pues no podemos obligarla a comparecer.

Por las razones expuestas, solicita se ordene el archivo y cierre del incidente, teniendo en cuenta que su representada ha dado cumplimiento a la orden emitida en el fallo de tutela. (documento 28)

4.- Con escritos radicados el 7 de octubre de 2021 y 27 de enero de 2022 (documento 29 y 33) la accionante insiste en que se continúe el trámite incidental, para lo cual señala que el diagnóstico emitido por junta médica el 13/10/2020 fue desvirtuado por valoraciones de Neuropsicología y Neurología realizados por profesionales adscritos a la EPS Sanitas (Anexo Informe Evaluación Neuropsicología).

Que su hija acudió a las juntas médicas programadas por la EPS en octubre de 2020 y febrero de 2021, que con ocasión a la gestión del

juzgado la EPS programo cita por Neurología con la profesional Leslie Ortega quien ya la había atendido en meses anteriores, pero sin justificación alguna la EPS la cancela y le asigna cita con otro profesional, por ello la canceló.

Que el 1 de octubre de 2021 la Neuróloga Lesly Ortega quien hace parte de la EPS Sanitas y quien la ha venido atendido emite ordenes para manejo terapéutico de Habilitación y rehabilitación, no obstante, a pesar de dicho diagnóstico, SANITAS no ha dado tramite a las órdenes a LUDUS IPS, entidad prestadora del servicio de habilitación y rehabilitación a pacientes adscritos a dicha EPS.

Que el 14 de mayo de 2021 Ana María fue atendida por Ortopedia y Traumatología profesional que en el análisis y Plan de Atención ordenó que debía ser atendida por Ortopedia y Traumatología Infantil debido al diagnóstico Luxación de Cadera Bilateral Congénita, en atención a que las cirugías cadera había sido realizadas por ortopedia infantil, razón por la cual expidió las respectivas órdenes, siendo atendida el 8 de junio de 2021, por el Dr. Eduardo Ruedas Lancheros Ortopedista y Traumatólogo Infantil, quien ordena Radiografía Panorámica de Miembros Inferiores, Tomografía panorámica de miembros inferiores e interconsulta por ortopedia y traumatología infantil, a la fecha la EPS no ha generado las ordenes pese a que han sido solicitadas.

Que debido a la falta de asignación de las órdenes medicas a las IPS donde se encuentran vinculados los médicos tratantes de Ana María, se vio obligada de solicitar la intervención de la Superintendencia de Salud, en la que Sanitas EPS parcialmente realizó la asignación de órdenes médicas a la Corporación Síndrome de Down el 18 de noviembre del 2021 en lugar de Ludus IPS, aun teniendo convenió vigente con ésta, información que puede ser constatada por el Juzgado.

En lo referente a la Especialidad de Ortopedia, Sanitas EPS no tuvo en cuenta las recomendaciones de los profesionales del Hospital Roosevelt, aun teniendo convenio vigente con éste y las autorizaciones fueron reasignadas a diferentes IPS, observándose que la EPS no tiene en cuenta las recomendaciones de los profesionales cuando no le conviene y en un proceso dilatorio para Ana María decide remitirlas a diferentes IPS.

Que debido a las afectaciones múltiples en el sistema óseo, la movilidad de Ana María es cada vez más reducida, condición que dificulta

su desplazamiento, no obstante a lo anterior, a pesar de que existen IPS donde le puedan ofrecer atención conjunta e integral en todas las especialidades sin necesidad de múltiples desplazamientos, Sanitas EPS no las tiene en cuenta, lo cual es engorroso no solo para Ana María sino para ella como madre y cuidadora, no pudiéndose decir que ha habido cumplimiento cuando se ha presentado tanto obstáculo y dilación, por lo que solicita se conmine a Sanitas EPS a dar cumplimiento integral al fallo.

5. Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado mediante providencia del 22 de marzo de 2022, abrió el incidente de desacato en contra de JEFERSON EDUARDO FLOREZ ORTEGA y PAOLA ANDREA RENGIFO BOBADILLA en su condición de representantes legales en temas de salud y tutelas de SANITAS EPS, ordenándose su notificación personal, concediéndose el término de tres (3) días, para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del C.G.P. (Documento 37)

6.- El auto de apertura del incidente fue notificado enviándose al correo electrónico de la entidad y compartiéndose el link del expediente, el 29 de marzo de 2022 tal como se evidencia del documento 38 y 39, termino dentro del cual SANITAS guardó silencio.

7.- Por auto del 5 de mayo de 2022 se abrió a pruebas el incidente.

II. CONSIDERACIONES:

Una vez atribuida la competencia de la acción constitucional de tutela impetrada, y de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991, que faculta al mismo juzgador para verificar el cumplimiento e iniciar trámite de desacato en caso de ser necesario, se plantea como problema jurídico si:

¿Los representantes legales en temas de salud y tutelas de SANITAS E.P.S., deben ser sancionados por desacato a orden judicial, emitida por el Juzgado 40 Civil del Circuito de esta ciudad durante la acción constitucional de tutela?

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 52.-Desacato. *La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”

La razón de ser del incidente de desacato, es la de evaluar la conducta asumida por el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela favorable a los intereses del accionante, para determinar si se ha cumplido a cabalidad con la orden, y se garantizó la cesación a la vulneración o amenaza del derecho protegido, en otras palabras, si se efectivizó la decisión judicial.

Este inicio de un procedimiento sancionatorio, a voces de la Corte Constitucional tiene fundamento en lo siguiente:

*"Así las cosas, después de proferida la sentencia de tutela que ordena el amparo de los derechos fundamentales, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla de manera pronta y oportuna, ya que de no hacerlo incurriría en una grave violación a la Carta Política y demás instrumentos internacionales. "Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1o y 2o). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)."*¹

En este orden de ideas, además de ser un instrumento sancionador, se ha considerado que la doble connotación del incidente de desacato implica no solo verificar el acatamiento de la tutela, sino además es el medio coercitivo para velar por el derecho fundamental amparado, porque

su fin último no es la sanción sino el cumplimiento del fallo, la efectivización de los postulados constitucionales.

Acto seguido, es deber del juez, guiado por la decisión particular, determinar si para el caso en concreto se cumplió lo ordenado, se dio cabal acatamiento a la sentencia de tutela, y cesó la vulneración al derecho fundamental:

*"Ahora bien, el ámbito de acción del juez que conoce el incidente de Desacato no es ilimitado, en tanto está circunscrito a lo decidido en la sentencia, y en especial a la parte resolutive de la misma, la cual permite identificar los siguientes elementos; (i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) cual es el alcance de la misma. Verificados los citados elementos, el juez del desacato podrá establecer si la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por la autoridad y/o el particular, con lo cual puede adoptar la decisión de diferentes maneras. En primer lugar, dando por terminado el incidente por haber encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden. En segundo término, de comprobar que subsiste el incumplimiento, debe continuar el trámite incidental, correspondiéndole "identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. "*²

Así las cosas, este trámite no implica únicamente la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, esto es, la verificación del destinatario de la orden, el vencimiento del plazo otorgado, el alcance de la orden, y el incumplimiento, sino además es su deber investigar las circunstancias propias, escuchar las razones del incumplimiento, evaluar la conducta asumida por el obligado, y solo mediante un estudio del comportamiento presuntamente trasgresor a la orden de tutela, puede adoptarse la decisión de fondo.

En efecto, debe mediar un procedimiento que salvaguarde el derecho de defensa y contradicción, que permita que el investigado pueda aportar y solicitar pruebas, presentar las justificaciones, e indicar las razones del presunto incumplimiento, para que el juez pueda sopesar lo ocurrido, evaluar la conducta asumida, determinar si es trasgresora de los derechos

fundamentales invocados y se procede a emitir sanción, o se abstiene de hacerlo.

El análisis subjetivo de conducta, implica:

"Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida. Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Ahora bien, en lo referente al trámite del incidente de desacato, es decir el contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591, la Corte Constitucional ha señalado que el texto transcrito dispone, toda la estructura procesal de la actuación que debe surtir para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlarla decisión sancionatoria."³

La evaluación de los elementos en mención determinará si hay lugar a la imposición de la sanción por desacato a orden judicial de conformidad con los parámetros que la jurisprudencia ha fijado:

"En conclusión, el juez que conoce del desacato debe verificar:

-Si efectivamente se incumplió la orden de tutela; si aquél fue total o parcial, identificando las razones por las cuales el obligado desconoció el referido fallo para establecer las medidas necesarias orientadas a proteger efectivamente el derecho.

-Si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada y - Finalmente, en caso de comprobarse responsabilidad en el incumplimiento, deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.

Adicionalmente, debe destacarse que cuando se evalúa si existió o no el desacato, el juez debe considerar las circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, ello desde la perspectiva de la buena fe de la persona obligada. En este

*contexto, conviene recordar que la Corte ha señalado que no es posible imponer una sanción por desacato si la orden de tutela no es precisa, bien porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso o si el obligado trató de cumplirla pero no se le dio oportunidad de hacerlo."*⁴

Caso concreto:

La incidentante señala que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela siendo esas las razones para promover el incidente.

Prosiguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, es pertinente indicar que existe claridad frente a la entidad sobre la cual se impartió la orden, en este caso, **SANITAS EPS** a través de JEFERSON EDUARDO FLOREZ ORTEGA y PAOLA ANDREA RENGIFO BOBADILLA en su condición de representantes legales en temas de salud y tutelas y responsables de hacer cumplir el fallo de tutela.

Bajo esa perspectiva, el despacho se tendrá que remitir a lo ordenado por el Superior esto es, el Juzgado 40 Civil del Circuito de esta ciudad, quien mediante fallo del 18 de febrero de 2021, ordenó al representante legal de la EPS brindar tratamiento integral a ANA MARÍA CUESTA GONZÁLEZ para el manejo adecuado de sus padecimientos conocidos como "HIPOTIROIDISMO NO ESPECIFICADO, SÍNDROME DE DOWN, LUXACIÓN CONGÉNITA DE LA CADERA – RETRASO MENTAL MODERADO, DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO NULO O MÍNIMO (sic)", para lo cual deberá autorizar, ordenar y practicar sin dilaciones, el suministro de todos los medicamentos, tratamientos, exámenes, procedimientos, cirugías y, en general, cualquier servicio médico, esté o no contemplado en el PBS, que prescriban sus médicos tratantes.

Y frente a la junta de psiquiatría programada para el pasado 16 de diciembre en el Centro Médico Zona In Local 100, señaló que de no poderse llevar a cabo en esa fecha, deberá reprogramarla de manera inmediata y practicarse dentro del término improrrogable de diez (10) días en un horario que se acompañe con las condiciones físicas y de salud de la paciente.

En nuestro caso, la accionante señala que la EPS se ha negado a autorizar las ordenes de REHABILITACION y HABILITACION prescritas a su hija en la IPS LUDUS, frente a lo cual, la EPS expone que dichas ordenes

son expedidas por un médico no adscrito a la EPS y que por eso no las autoriza, no obstante y con el fin de establecer si los servicios prescritos la paciente los requería, fueron programadas en dos oportunidades juntas médicas, el 13 de octubre de 2020 y 24 de febrero de 2021, en donde se conceptuó que no requería las terapias de rehabilitación y habilitación por presentar maduración neurología completa.

Conforme a lo señalado anteriormente por la incidentante, encuentra el despacho que frente a la orden dada en el fallo de tutela, no se evidenciaría incumplimiento alguno toda vez que en el mismo, no se ordenó a la EPS que los servicios de salud que llegare a requerir Ana María fueran prestados en la IPS LUDUS, aunado a ello, no hay que perder de vista que la prescripción de Rehabilitación y Habilitación que se pretende se autoricen, proviene de un médico no adscrito a la EPS y con el fin de determinar la pertinencia o no del servicio, la EPS procedió a programar junta médica donde se determinó que dicho servicio no lo requería la paciente, por las razones expuestas en los conceptos arrimados.

No obstante, lo anterior y como quiera que en valoración por Neurología programada por la misma EPS para el 1 de octubre de 2021 el médico determinó que Ana María requería los servicios por **PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGIA, TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA INTEGRAL SOD, TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL Y TERAPIA FÍSICA INTEGRAL**, servicios que no han sido autorizados, programados ni practicados, o al menos de ello, no obra prueba dentro del expediente, con lo que se evidencia un claro incumplimiento al fallo, aunado a que en cita por la especialidad de Ortopedia y Traumatología, del 14 de mayo de 2021, fueron prescritos otra serie de servicios que conforme lo señala la agente oficiosa tampoco han sido autorizados, programados ni practicados.

Debe tener en cuenta la EPS que en el fallo se ordenó el tratamiento integral para atender las patologías de la agenciada, en ese orden si el médico tratante adscrito a la EPS le ordena un servicio médico, éste debe ser autorizado, programado y practicado sin dilación alguna, se resalta que la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha dispuesto que el tratamiento integral tiene por objeto que las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud autoricen la práctica y entrega de medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes y controles, que sean considerados necesarios por el médico para tratar la patología del paciente, sin que les sea posible fraccionarlos, o elegir alternativamente

cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan. (T-190)

Es por lo anterior, que en este caso se puede concluir un incumplimiento de orden subjetivo pues no se encuentran razones de orden objetivo que demuestren la imposibilidad material de satisfacer el derecho fundamental a la salud de ANA MARIA CUESTA GONZALEZ y por el contrario, lo único que se concluye es la responsabilidad subjetiva por el incumplimiento del fallo de tutela y la negligencia por parte de la accionada en acatar las órdenes.

De hecho no hay forma de inferir que existen o existieron acontecimientos que impidieron a JEFERSON EDUARDO FLOREZ ORTEGA y PAOLA ANDREA RENGIFO BOBADILLA en su condición de representantes legales en temas de salud y tutelas de SANITAS E.P.S. en cumplir o hacer cumplir el fallo de tutela, con lo que queda establecido que son responsables subjetivamente por el desacato a la orden impartida, quedando debidamente comprobada, la negligencia de las incidentadas frente al cumplimiento de la orden dada

No tiene en cuenta la incidentadas que la falta de autorización y materialización de las prescripciones médicas significa una interrupción en el proceso que lleva la accionante, afectando el avance que lleva hasta el momento; así mismo, se resalta que la paciente es acreedora de una especial protección constitucional por encontrarse en un grupo vulnerable, y con ese actuar se está descatando la orden dada por este despacho.

En este punto cabe recordar a la Entidad Prestadora del Servicio accionada, que el derecho fundamental a la salud, solo se entiende satisfecho, cuando se materializa la prestación del servicio requerido y que no basta la simple expedición de la autorización y en consecuencia, corresponde a la EPS, DENTRO DE SUS FUNCIONES de aseguramiento, realizar las gestiones ante sus IPSs contratadas para lograr una atención oportuna de sus afiliados. Encontrado el incumplimiento de orden objetivo y subjetivo, a lo ordenado en fallo de tutela.

Es por lo anterior, que el despacho considera procedente sancionar a JEFERSON EDUARDO FLOREZ ORTEGA y PAOLA ANDREA RENGIFO BOBADILLA en su condición de representantes legales en temas de salud y tutelas y encargados de hacer cumplir los fallos de SANITAS

E.P.S., con arresto de tres (3) días y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales cada una, que deberán consignar de su propio peculio dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 30070-000030-4 -concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

Ha de ponerse de presente a las incidentadas, que la sanción impuesta no las exime del cumplimiento **INMEDIATO** al fallo de tutela, esto es autorizando, programando y practicando los servicios ordenados por el médico tratante y adscrito a la EPS, sin perjuicio que de persistir el incumplimiento se le impongan nuevamente sanciones.

Tal como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Jerárquico.

DECISION:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

3.- RESUELVE

1.- DECLARAR que las JEFERSON EDUARDO FLOREZ ORTEGA y PAOLA ANDREA RENGIFO BOBADILLA en su condición de representantes legales en temas de salud y tutelas y encargados de hacer cumplir los fallos de SANITAS E.P.S., incumplieron la orden de tutela emitida por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá el 18 de febrero de 2021.

2.- ORDENAR a JEFERSON EDUARDO FLOREZ ORTEGA y PAOLA ANDREA RENGIFO BOBADILLA en su condición de representantes legales en temas de salud y tutelas de SANITAS E.P.S. procedan a dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO, a la orden proferida en sentencia de tutela del 18 de febrero de 2021 en los términos allí establecidos, especialmente lo referente a autorizar, programar y practicar de manera real y efectiva los servicios ordenados por el médico tratante y adscrito a la EPS,

sin perjuicio que de persistir el incumplimiento se le impongan nuevamente sanciones.

3.- SANCIONAR a JEFERSON EDUARDO FLOREZ ORTEGA y PAOLA ANDREA RENGIFO BOBADILLA en su condición de representantes legales en temas de salud y tutelas de SANITAS E.P.S., con arresto de tres (3) días y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales cada uno, que deberán consignar de su propio peculio dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 30070-000030-4 -concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

4.- La sanción de arresto será cumplida en las instalaciones del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, sede Bogotá D.C., garantizando los derechos fundamentales del funcionario que no podrán resultar afectados con la medida de arresto. Oficiese.

5.- NOTIFICAR esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

6.- CONSULTAR la presente decisión con el superior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez

s.p.s.o.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. _66_ Hoy _10 de junio de 2022_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a80dfe360fcee26e9f0ae79ae3da846bbc29a7ebc74622f3b85b53ba961ebf**

Documento generado en 09/06/2022 06:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 9 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(dj)

2021-721

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 66 Hoy 10 de junio de 2022
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e02686124ddb98ca799f4aba4fb91ff6f02dc45014128588b143dd8c6fc6a99**

Documento generado en 08/06/2022 06:33:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el legado, **SE DISPONE:**

Avóquese conocimiento de las objeciones del 23 de marzo de 2022 en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, conforme al artículo 552 del C.G.P.

Vencido, regrese al despacho para proferir decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-772

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

66 Hoy 10 de junio de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076b20be76fab28c70df6bb7342d905ae2b6ccd90f0daad24f0b54d757af467**

Documento generado en 08/06/2022 06:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de junio de 2022

Como quiera que la demanda acumulada fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 463, 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1.**, en contra de **JOSE EDGAR RUIZ BERNAL C.C. 19.261.515**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO** por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARE No.1011698464

- 1) Por la suma de \$1.293.596,56 M/cte correspondiente al capital.
- 2) Por valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa más alta legal permitida desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3) Sobre costas se resolverá oportunamente.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

NOTIFIQUESE POR ESTADO el mandamiento de pago, conforme al numeral 1 del artículo 463 del C.G.P., en atención a que el extremo demandado ya se encuentra notificado en auto de la misma fecha y con auto que ordena seguir adelante la ejecución.

EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas dentro de los cinco (5) días siguientes.

Proceda la secretaría a emplazar a los demandados conforme al Decreto 806 de 2020, vencidos los términos de rigor a fin de incluir la persona emplazada, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

RECONOCER personería al **Dr. URIEL ANDRIO MORALES LOZANO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(dj)

2021-804

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 66 Hoy 10 de
junio de 2022
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3ff76261011ec310f4581f1bef31d0c3f345b95e47ca1e35cc35b07a70c515**

Documento generado en 09/06/2022 11:22:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 9 DE JUNIO DE 2022

Como quiera que la parte actora allego certificados del **LIBERTADOR** en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección, donde se entregó el citatorio para notificación Personal y posteriormente la notificación por Aviso, **SE DISPONE:**

1º **TENER** por notificado por aviso al extremo demandado (**MICHEL STEVEN URREGO MORENO**) el día 26 de enero de 2022 conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Quien guardó silencio.

2. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

3. Requerir a la parte actora para que acredite el registro de la medida cautelares, lo anterior conforme con el artículo 468 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
D.C.
2021-860

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 66 Hoy 10 de
junio de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b645236c425023146a7457f613878d7b63d417075de655262ecc8564ee2ff927**

Documento generado en 08/06/2022 06:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 9 DE JUNIO DE 2022

En virtud a lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y una vez surtidas las etapas propias de la presente actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADA la solicitud de *prueba anticipada*.

SEGUNDO. ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

TERCERO. sin lugar a costas.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez.

(DJC)

2021-948

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 66 Hoy 10 de junio de 2022

La Secretaria

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf15bbe76eceedb6840d0b376f9dde590565a4ed7f145abe83f2ea7c449db9d2**

Documento generado en 08/06/2022 06:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de junio de 2022

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho determina que sería el caso de admitir la presente demanda, de no ser porque, no se dio cumplimiento al auto del 20 de mayo de 2022; como quiera que el demandante guardó silencio dentro del término de ley.

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

Entréguese la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previa anotación de los respectivos libros radicadores y las constancias secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2022-434
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 66 Hoy 10
de junio de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec81d592c6149649e0178ba8a90d658e76906087c5041e017f4ab6502e85766**

Documento generado en 08/06/2022 06:33:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, 9 de junio de 2022

Como quiera que la anterior solicitud reúne los requisitos establecidos en los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

DECRETAR la prueba anticipada de **INTERROGATORIO DE PARTE**, solicitado **JAIME HUMBERTO MOYA ROMERO** y que debe absolver **ANDREA VIVIANA MARTINEZ**.

Para tal efecto, se señala la hora de las **09:00 AM del día 13 de julio de 2022**.

Notifíquese el contenido de este auto al absolvente, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ibídem*, teniendo en cuenta que manifiesta desconocer la dirección electrónica.

Tenga en cuenta el extremo convocante que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del citado Decreto, esto con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada y/o convocada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el artículo 78 del C.G.P.

Se exhorta al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Háganseles las prevenciones de que trata el artículo 205 del Estatuto Procedimental, en caso de no concurrir a la diligencia.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta con el trámite 100% digitalizado, a las partes e interesados para que procedan a ejercer sus derechos y consultar el plenario en cualquier momento, sin permitir la edición u modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

RECONOCER personería al Dr. **CARLOS UBATÉ ORTEGA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-511

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **_66_**

Hoy, 10 de junio de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a20f6ed8bb3e0fabdf0178dc82bd21de3bed0efd6b12587d23c397f61ad9fec**

Documento generado en 08/06/2022 06:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de junio de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, en contra de **HEIDER ARMADO MOREALES MAJARRES**, con cédula de ciudadanía No. 1048605447, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No.6842529

1. Por la suma **TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOSM/CTE (\$36.277.300,22)** por concepto **CAPITAL**.
2. Por valor el interés moratorio de la pretensión primera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-515

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 66 Hoy 10 de junio de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ffabaaa55df3a2dd686b623c27908ff369894a2b98357d81a4a94a2472d74b0**

Documento generado en 08/06/2022 06:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de junio de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, en contra de **GARCIA ECHEVERRI SEBASTIAN**, quien es mayor de edad, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 75104231, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **NOVENTA Y SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$97.187.662,00 M/CTE)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 1998063 contenida en el pagaré No. 1998063 suscrito por el demandado el día 17 de mayo de 2022.
2. Por valor de los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1. de la pretensión **PRIMERA**, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 19 DE MAYO DE 2022, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. CAROLINA CORONADO ALDANA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-516

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 66 Hoy 10 de junio de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d715cf02379773d60339fdbb9bf3fadb0c5f3846c4137e9234b65083faa9a78**

Documento generado en 08/06/2022 06:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de junio de 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Proceda a aclarar el tipo de proceso que pretende incoar, ya que anuncia un proceso ejecutivo, pero algunas de las pretensiones de la demanda se encuentran orientadas a declarar derechos o incumplimientos de obligaciones, razón por la cual no puede ser objeto de acumulación, si se tiene en cuenta la naturaleza de las acciones ejecutivas.

Tenga en cuenta el extremo actor que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el artículo 78 del C.G.P.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-519

(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

66 Hoy 10 de junio de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d685af66fd73af5bdce4a148b56d95b5372d94760e0525bede45e992740ff5c3**

Documento generado en 08/06/2022 06:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de junio de 2022

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE**:

ADMITIR la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **JOSE RENE RIAÑO RIAÑO**, Identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79445346.

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arimados a la diligencia con el mismo.

MODELO	2022	MARCA	RENAULT
PLACAS	KNZ507	LINEA	DUSTER
SERVICIO	PÚBLICO	CHASIS	9FBHJD206NM864087
COLOR	BLANCO GLACIAL (V)	MOTOR	J759Q044046

OFICIESE por Secretaría a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, a la parte convocante para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

De igual forma, se les recuerda a las partes lo tendiente al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., junto con los demás deberes que allí se indican.

Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2022-523
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO** No. 66 Hoy 10
de junio de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91fd87f944507fb5658e26eeff630d83512b8f43ea9d784a7cd0909721446605**

Documento generado en 08/06/2022 06:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de junio de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.** (endosatario en propiedad de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**), en contra de **NARDYS YADID MALDONADO PEREZ** con cédula de ciudadanía 24.191.533, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$89.618.000)**, por concepto del capital insoluto adeudado por el pagaré 7124787, al 20 de mayo de 2022.
2. Por los intereses de mora sobre el saldo del pagaré base de esta acción, liquidados a la tasa máxima anual efectiva autorizada en la ley, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se produzca el pago efectivo

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito

presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. MARIA MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez

(djc)
2022-524
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 66 Hoy 10
junio de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2e1faf0ce503c8194a033f4304c8cd35185384ea0dc3727c6e736a20fc6487**

Documento generado en 08/06/2022 06:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de junio de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **BREINER ELIECER VERGARA FRAGOZO**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$55.500.000 M/cte)** correspondiente a la suma de dinero por concepto del capital contenido en el Pagaré Nro.653465718 con vencimiento de fecha 4 de abril de 2022.
2. Por los intereses moratorios legales desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, es decir, desde el día 05 de abril de 2022 por un valor de **CUATRO MILLONES TRECIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$4.390.948.00)** que corresponden a los intereses pendientes en la fecha de diligenciamiento de este pagare a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde la fecha de su vencimiento hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. ANDRES ARTURO PACHECO AVILA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-526

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 66 Hoy 10 de
junio de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

+++*

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f98e080129cc03967e359096c11869dc5bc20547e5be804883145b232343bc0**

Documento generado en 08/06/2022 06:33:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de junio de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, (endosatario en propiedad de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**), en contra de **SONIA PATRICIA PORRAS LOPEZ C.C. 35422692**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ N° 79226211.

1. Por concepto de capital la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$63.222.091.00)**.
2. Por valor de los intereses de mora sobre el capital indicado en la pretensión 1., liquidados desde el día de la presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. KATHERINE VELILLA HERNANDEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-528

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 66 Hoy 10 de
junio de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf79605e78ea0a64e6209461067bc8cff31348d175d19d4b500e4d38e359fff1**

Documento generado en 08/06/2022 06:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de junio de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**. (endosatario en propiedad de **BANCO DAVIVIENDA S.A**), en contra de **HELIO ARSENIO PEÑA GARCIA C.C.** 7316300, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ N° 7536712

1. Por concepto de capital la suma de **NOVENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$97.358.792.00)**.
2. Por valor de los intereses de mora sobre el capital indicado en la pretensión 1., liquidados desde el día de la presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. KATHERINE VELILLA HERNANDEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2022-530
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 66 Hoy 10 de
junio de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7841261df1c41fcfb81499221f85bf9306dd52f40d8d847461ba526208c6fc2a**

Documento generado en 08/06/2022 06:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>